

Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 516/2026 de 21 Jul. 2026, Rec. 10702/2025**Ponente:** Moral García, Antonio del.**Nº de Sentencia:** 516/2026**Nº de Recurso:** 10702/2025**Jurisdicción:** PENAL

ECLI:ES:TS:2026:3558

Prisión permanente revisable para auxiliar que inyectó insulina a una anciana sin necesidad

ASESINATO AGRAVADO. PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE. Auxiliar de residencia de mayores que tras lesionar a usuaria de 98 años con demencia, le inyecta insulina sin necesidad lo que le provocó la muerte. Compatibilidad entre alevosía por desvalimiento e hipercualificación del art. 140.1.1 CP que condena a prisión permanente revisable cuando la víctima sea especialmente vulnerable por edad o enfermedad. Doctrina de la Sala. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Inexistencia de vulneración. Suficiencia de la prueba indiciaria examinada globalmente. LESIONES LEVES. Existencia.

Iter procesal

La presente resolución *estima* el recurso interpuesto contra la sentencia 111/2025 del TSJ Castilla y León, Sala de lo Civil y Penal, de 10 Nov. 2025 (Rec. 3/2025). La presente resolución *estima* el recurso interpuesto contra la sentencia 111/2025 del TSJ Castilla y León, Sala de lo Civil y Penal, de 10 Nov. 2025 (Rec. 3/2025).

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Penal****Sentencia núm. 516/2026**

Fecha de sentencia: 21/07/2026

Tipo de procedimiento: RECURSO CASACION (P)

Número del procedimiento: 10702/2025 P

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 30/06/2026

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Procedencia: T.S.J.CASTILLA-LEON SALA CIV/PE

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

Transcrito por: IPR

Nota:

RECURSO CASACION (P) núm.: 10702/2025 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO**Sala de lo Penal**

Sentencia núm. 516/2026

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D. Antonio del Moral García

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

D.ª Carmen Lamela Díaz

En Madrid, a 21 de julio de 2026.

Esta Sala ha visto los recursos de casación acumulados bajo el nº **10702/2025** interpuestos por **1.- El MINISTERIO FISCAL** y **2.- Delia** representada por la Procuradora Sra. D.ª. Manuela Lobato Folgueral y bajo la dirección letrada de D.ª. María Araceli Cantalapiedra Ibáñez contra Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 10 de noviembre de 2025 (LA LEY 392803/2025), que desestimó los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de León (Sección Tercera) que condenó a Delia por delito de asesinato.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción nº 1 de León inició Procedimiento de Jurado nº 2/2023 contra Delia por un delito de asesinato. Una vez concluso lo remitió a la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de León constituido en jurado y celebrado el juicio, el Magistrado Presidente dictó sentencia con fecha 27 de mayo de 2025, que recoge los siguientes **Hechos Probados**:

De conformidad con el Veredicto emitido por el Jurado Popular se declaran probados los siguientes hechos:

Doña Delia con DNI NUM000 nacida el día NUM001/1.983 en Madrid, hija de Eugenio y Matilde, con domicilio en DIRECCION000, de DIRECCION001 (León), con antecedentes penales no computables, desempeñaba su trabajo como auxiliar en la Residencia de Mayores " DIRECCION002", sita en la DIRECCION003, de León.

El día 17 de Agosto del 2.022, le correspondió desempeñar sus funciones de auxiliar en la citada residencia de mayores DIRECCION002 en el turno de tarde en horario de 14:30 a 22 horas.

Durante esa tarde del día 17 de Agosto del 2.022, a doña Delia con DNI NUM000, le correspondió, entre otras usuarias, la residente Doña Tatiana, conocida como Tatiana o Ramona, usuaria de 98 años de edad que padecía demencia avanzada con dependencia para cuidados básicos y actividades cotidianas, por lo que Delia, recogió a Doña Tatiana después de la cena, sobre las 19.25 horas aproximadamente, y la condujo, empujando su silla de ruedas, a la habitación de la misma para acostarla.

Sobre las 19:45 horas cuando Delia, se encontraba atendiendo a Doña Tatiana para acostarla, asearla, ponerla el pijama, el pañal, con intención de menoscabar su integridad física agredió a ésta dándole varios golpes con la mano en la cabeza y zarandeándola, y Da. Tatiana gritó "no me pegues, no me pegues", acudiendo la auxiliar Celsa, que lo oyó, y a quien Da. Tatiana le dijo "me pegó en la cabeza".

Tras ser avisados el Responsable Asistencial, Rogelio, y la Directora de la Residencia, Tamara, acudieron los dos a la Residencia de Mayores " DIRECCION002", y también una dotación de Policía Nacional, que solicitó una ambulancia, siendo atendida Da. Tatiana por personal sanitario en la propia residencia.

Como consecuencia de dicha agresión, la acusada causó a Da. Tatiana lesiones consistentes en erosión angular en la región temporal derecha y ligera equimosis en el párpado superior izquierdo, de las que curó con la primera asistencia facultativa y sin necesidad de tratamiento médico quirúrgico en cinco días, que fueron de perjuicio básico.

Sobre las 20:15 horas del mismo día 17 de agosto de 2.022, la Directora de la Residencia, Tamara, le dijo a la acusada que se cambiase y se fuera a su casa hasta que se aclarase lo ocurrido.

Momentos después, entre las 20:30 y las 21:00 horas, cuando la acusada Delia se disponía a marcharse de la Residencia, accedió al cuarto de enfermería y cogió del carro de curas el bolígrafo de insulina glargina, insulina de síntesis y acción prolongada, de otra residente llamada " Florencia", que era la única que necesitaba insulina de todos los residentes del centro y en cuyo boli estaba escrito su nombre " Florencia". Dicha insulina-pluma, cuando estaba abierta, se depositaba en el carro de curas y éste, en el cuarto de enfermería, y todo el personal sanitario

(enfermeras-auxiliares...) y personal de limpieza, tenía autorización para coger la llave, escondida para los residentes o usuarios de la residencia, y Delia acudió a la habitación de Doña Tatiana, e inyectó el contenido de dicha insulina mediante cuatro pinchazos en la cara interna del muslo izquierdo de Doña Tatiana, actuando doña Delia con el propósito de causarle la muerte, mientras Doña. Tatiana estaba acostada, llevándose después la acusada el envase.

Sobre las 9:00 horas del día siguiente, 18 de agosto de 2.022, otras auxiliares fueron a levantar de la cama a Tatiana y comprobaron que no respondía a estímulos, saturando bajo y con apneas constantes, por lo que fue trasladada por el 112 al Servicio de Urgencias del I hospital de León.

Doña Tatiana ingresó en el Servicio de Urgencias del Hospital de León el día 18 de Agosto del 2.022 en estado de coma como consecuencia de intoxicación por insulina que provocó una encefalopatía metabólica no siendo diabética y no habiendo necesitado nunca insulina.

Doña Tatiana permaneció hospitalizada hasta el 4 de septiembre del 2.022 en que falleció como consecuencia de una encefalopatía metabólica severa de naturaleza hipoglucémica derivada de una intoxicación por insulina provocada intencionadamente por la acusada Delia.

Dada la especial situación vulnerable de Doña Tatiana no tuvo ninguna posibilidad de defenderse o de ofrecer resistencia mínimamente eficaz, y Delia era consciente de que Tatiana no tenía posibilidad alguna de defensa.

La fallecida, Doña Tatiana, era soltera no tenía hijos y sus parientes más cercanos son sus 10 sobrinos: Casiano, Pablo Jesús, Ramona, Calixto, Margarita, Virtudes, Jacinta, Amadeo, Clara, y Adelaida. Doña Virtudes reclama.

SEGUNDO.- La Parte Dispositiva de la Sentencia establece:

"En virtud del **VEREDICTO DE CULPABILIDAD** emitido por el Tribunal del Jurado, **DEBO CONDENAR Y CONDENO a Dña. Delia**, con DNI NUM000, como responsable en concepto de autora de los siguientes delitos:

1o Como AUTORA DE UN **DELITO DE ASESINATO** ALEVOSO CONSUMADO, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, con la accesoria de **INHABILITACIÓN ABSOLUTA** durante el tiempo de la condena.

Para el cumplimiento de la pena privativa de libertad, se le abonará el tiempo en que haya estado privada de libertad por esta causa.

2o Como autora de un **DELITO LEVE DE LESIONES**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de **DOS MESES DE MULTA** con una cuota diaria de **SEIS EUROS** (6 euros) día, con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas.

3o Asimismo, **DEBO CONDENAR Y CONDENO a D. Delia a INDEMNIZAR a Casiano, Pablo Jesús, Ramona, Calixto, Margarita, Virtudes, Jacinta, Amadeo, Clara, y Adelaida** en la suma de **5.000 € a cada uno de ellos**, y en la suma de ciento setenta y cinco euros (175 €) por las lesiones causadas a quien resulten ser sus herederos, cantidades que devengarán el interés legal establecido en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000).

Se imponen expresamente las costas a la acusada Delia excluidas las de la acusación particular.

Se decreta el DECOMISO de los efectos intervenidos, a los que se dará el destino legal.

ÚNASE a la presente sentencia el acta de votación del jurado.

NOTIFÍQUESE a las partes la presente resolución, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de diez días desde la última notificación.

TERCERO.- Notificada la Sentencia a las partes, se preparó Recurso de Apelación por el Ministerio Fiscal y la representación de la acusada Delia; remitiéndose las actuaciones a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, que dictó Sentencia, con fecha 10 de noviembre de 2025 que aceptando los Hechos Probados y los Fundamentos de Derecho de la resolución recurrida y que contiene la siguiente Parte Dispositiva:

Que, se **ESTIMA EN PARTE el recurso planteado por la defensa de Dña. Delia** contra la sentencia de la Audiencia Provincial de León dictada en procedimiento de jurado en fecha 27 de mayo de 2025, por lo que se refiere a la **indemnización** por el **daño** moral debiendo sustituir el punto **3o** de la sentencia que se recurre por el siguiente:

3o Asimismo, **DEBO CONDENAR Y CONDENO a D. Delia a INDEMNIZAR a Virtudes** en la suma de 5.000 €, y en la suma de ciento setenta y cinco euros (175 €) por las lesiones causadas a quien resulten ser sus herederos,

cantidades que devengarán el interés legal establecido en el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LA LEY 58/2000).

Se imponen expresamente las costas a la acusada Delia excluidas las de la acusación particular.

Se decreta el DECOMISO de los efectos intervenidos, a los que se dará el destino legal.

SE CONFIRMA la resolución en el resto de pronunciamiento.

Que **DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso presentado por el Ministerio Fiscal** frente a la citada sentencia de la Audiencia Provincial de León (Sección 3ª) dictada en procedimiento de jurado en fecha 27 de mayo de 2025.

Se declaran de oficio las costas de esta segunda instancia.

Así, por **ésta** nuestra sentencia, contra la que cabe recurso de **casación** por **infracción** de ley y por quebrantamiento de forma, que **podrán** prepararse en esta misma Sala dentro de los cinco **días** siguientes al de su **última** notificación, para su interposición ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, con arreglo a la ley, que se **notificará** a las partes en legal forma y de la que se **unirá certificación** al Rollo de Sala, **así** como a las actuaciones de que trae causa, que se **remitirán** a la Audiencia de origen, para su cumplimiento y **demás** efectos, una vez firme, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos".

CUARTO.- Con fecha 19 de noviembre de 2025 se dictó Auto de aclaración cuya Parte Dispositiva ACUERDA:

"ACLARAR Fundamento de Derecho Octavo: Costas.

Pese a la desestimación íntegra de los recursos de apelación interpuestos, entendemos que no hay méritos para imponer las costas de esta segunda instancia a los apelantes, puesto que los mismos no han actuado ni con mala fe ni con temeridad, limitándose a ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva.

QUE DEBE SUSTITUIRSE POR EL SIGUIENTE:

«Fundamento de Derecho Octavo: Costas

Esta Sala no encuentra méritos para imponer las costas de esta segunda instancia, que deben ser declaradas de oficio, tanto porque el recurso interpuesto por la defensa ha sido estimado parcialmente, como porque la defensa de la acusada no ha actuado ni con mala fe ni con temeridad, limitándose a ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva».

Así, por este auto contra el que no cabe recurso, que se notificará al Ministerio Fiscal y a la defensa y del que se unirá certificación al Rollo de Sala, lo mandan y firman los Señores del margen, de lo que yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.

QUINTO.- Notificada la Sentencia a las partes, se prepararon recursos de casación por el condenado y el Ministerio Fiscal que se tuvieron por anunciados; remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose los recursos, alegando los motivos siguientes:

Motivo único alegado por el Ministerio Fiscal. Al amparo del art. 849.1 LECrim (LA LEY 1/1982), por indebida inaplicación del art. 140.1.1ª CP (LA LEY 3996/1995), en relación con el art. 139.1.1ª del mismo texto.

Motivos alegados por Delia.

Motivo primero.- Por infracción de ley al amparo del art. 852 LECrim (LA LEY 1/1982) por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, a la presunción de inocencia y al principio *in dubio pro reo*. **Motivo segundo.-** Al amparo del art. 849.2 LECrim (LA LEY 1/1982), por error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos, que demuestren la equivocación del juzgador. **Motivo tercero.-** Por quebrantamiento de forma, al amparo del art. 851.1 de la LECrim (LA LEY 1/1982), por contradicción en el hecho probado. **Motivo cuarto.-** Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1 LECrim (LA LEY 1/1982), por aplicación indebida del art. 147.2 CP. (LA LEY 3996/1995)

SEXTO.- El Ministerio Fiscal se instruyó del recurso interpuesto por Delia impugnando todos sus motivos; la representación procesal de la parte recurrida, Delia, impugnó el recurso del Ministerio Fiscal. La Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento y Fallo cuando por turno correspondiera.

SÉPTIMO.- Realizado el señalamiento para Fallo se celebraron la deliberación y votación prevenidas el día 30 de junio de 2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

a) Recurso de Delia

PRIMERO.- Se impone la reordenación de los cuatro diferenciados motivos de casación formulados en un extenso y denso escrito.

Desde el punto de vista legal hay que comenzar por los quebrantamientos de forma; y aquellas otras eventuales quejas que, amparadas en un precepto constitucional (art. 852 LECrim (LA LEY 1/1982)), abocarían a una decisión de nulidad. Desde otra óptica y en un segundo peldaño, la lógica lleva a examinar primeramente aquellas impugnaciones cuyo éxito haría retrotraer el procedimiento a un momento anterior: los motivos que pueden acarrear la nulidad del juicio se deben solventar antes que aquellos que imponen únicamente la anulación de la sentencia.

Si nos atenemos a una sistemática cartesiana, solo tras resolver esos motivos deberían estudiarse los de fondo (art. 901 bis a) y bis b) LECrim (LA LEY 1/1982)). Entre ellos han de priorizarse, como regla general, los que, fundados en el art. 852, cuestionan la suficiencia o legalidad de la base probatoria (presunción de inocencia, denuncia de violación de derechos fundamentales que inutilizan algunas pruebas); para dar paso luego a los que discurren por el cauce del art. 849 LECrim (LA LEY 1/1982) (en primer lugar, art. 849.2º y, después, art. 849.1º: el orden justamente inverso al enunciado legal).

La recurrente no se ha sometido a esa disciplina legal. Reordenaremos la sistemática con arreglo a esa trazada *hoja de ruta*.

SEGUNDO.- Empezamos, por el motivo tercero en tanto denuncia un vicio de la sentencia: la contradicción en el *factum*. De apreciarse, obligaría a devolver la sentencia para su reelaboración si estuviésemos ante un procedimiento ordinario. En un procedimiento de jurado, empero, la estimación aboca inevitablemente a la retroacción al momento anterior al juicio pues el jurado quedó definitivamente disuelto.

El art. 851.1 LECrim (LA LEY 1/1982), cataloga dentro de los vicios determinantes de la casación de la sentencia la *contradicción* interna del hecho probado.

Contrapone la recurrente dos estimaciones. Sólo una de ellas se da oficialmente como acreditada. Aparece como tal en el hecho probado. La otra la extrae de la motivación del veredicto.

De una parte, la afirmación de la demencia avanzada padecida por la víctima. De otra, al justificar el hecho quinto del veredicto, el jurado habla de un deterioro cognitivo leve, aunque -y esto es significativo- pone esa afirmación en boca de una testigo, y lo hace para dotar de fiabilidad a la afirmación sobre las expresiones de la víctima y su valor acreditativo ("*no me pegues; no me pegues*").

Aparte de no ser propiamente una contradicción en el sentido exigido por el art. 851.1 (interna del hecho probado y que refleje dos realidades incompatibles y excluyentes), ambas consideraciones son cohonestables. La segunda, como explica la sentencia de apelación, quiere significar que la víctima conservaba capacidad para verbalizar su reacción ante una agresión. No es, por tanto, ante una incoherencia irresoluble, amén de tratarse de una contraposición entre un argumento de la motivación y una aseveración del hecho.

La contradicción a que alude el art. 851.1 es la inmanente al *factum*. La mera lectura de éste debiera bastar para constatar si concurre tal vicio, prescindiendo de la fundamentación jurídica. Solo cuando en el relato conviven afirmaciones incompatibles entre sí se incurre en el vicio del art. 851.1º. No sucede eso aquí.

El motivo decae.

TERCERO.- El segundo motivo de casación se abre paso a través del art. 849.2º LECrim. (LA LEY 1/1982) Antepone su estudio al primer motivo levantado sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia.

El soporte documental exigido por el art. 849.2º es un parte de lesiones extendido por la médico que atendió a la víctima en la tarde/noche del 17 de agosto de 2022, el día de la agresión que funda la condena por lesiones. No se aprecia lesión reciente, reza tal informe.

La operatividad del art. 849.2º LECrim (LA LEY 1/1982) en el ámbito del proceso por jurado ha sido reconocida por la jurisprudencia pese a que podría generar dudas basadas tanto en la inexistencia de un motivo parificable en la apelación especial (art. 846 bis c) LECrim (LA LEY 1/1982)); como en su eventual incompatibilidad con el propio fundamento y filosofía que inspiran la institución del jurado: en lo que es valoración de la prueba el pueblo, encarnado por el jurado, sería soberano. Solo quedaría condicionado por un filtro previo: la posibilidad de disolución ante la ausencia de prueba suficiente, con aptitud para desmontar la presunción de inocencia; y un escrutinio posterior de la mano también de la presunción de inocencia. No admitiría correctivo alguno que sobrepasase los estrechos linderos de un control desde la presunción de inocencia. El tema fue resuelto por un acuerdo no

jurisdiccional de Pleno (22 de julio de 2008), asumido luego y desarrollado por una jurisprudencia no abundante, pero sí clara y lineal. Es factible revisar desde el art. 849.2 LECrim (LA LEY 1/1882) el veredicto del Jurado.

Pero, en todo caso, ha de respetarse la estricta disciplina de ese precepto - art. 849.2º LECrim (LA LEY 1/1882)- que no faculta para comparar elementos probatorios divergentes. Solo permite corregir la contradicción entre un documento del que se extraigan conclusiones irrefutables y no desmentidas por ningún otro medio probatorio y lo que refleja el hecho probado.

Sin perjuicio de la ponderación que pudiera propiciar el enarbolado informe en un debate basado en la presunción de inocencia, por la vía del art. 849.2º LECrim (LA LEY 1/1882) carece de toda virtualidad en tanto lo que se pretende introducir en el hecho probado (que no se produjeron lesiones) entra en contradicción con otros elementos de prueba (informe forense del día siguiente, y algunas testificales).

La forma en que discurre el razonamiento del recurso evidencia esta patente carencia del motivo: *dicho documento- se dice- acredita de manera indubitada la existencia de pruebas que ofrecen dudas razonables sobre el sustento de la condena...* El art. 849.2º solo habilita para acreditar evidencias; no sirve para generar dudas. Precisamente por eso el precepto exige que no existan elementos probatorios contradictorios. Ese requisito es ignorado por la recurrente.

CUARTO.- El primero de los cuatro motivos que integran el recurso, invoca el art. 852 LECrim (LA LEY 1/1882) para denunciar lo que considera vulneración del derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE (LA LEY 2500/1978)). No habría prueba suficiente para atribuirle la autoría de los hechos. Estima endeble y no concluyente la base probatoria en la que el jurado apoya su veredicto de culpabilidad: carecería de la fortaleza necesaria para desactivar la presunción constitucional de inocencia.

La convicción de culpabilidad se construye sobre una prueba indiciaria plural y sólida, en contra de lo que considera interesadamente la recurrente. El Jurado deduce la autoría a partir de indicios.

La categorización de esta modalidad probatoria -prueba indiciaria- es útil por cuanto permite articular protocolos de control y de suficiencia. Sin embargo, conceptualmente, no es totalmente rigurosa la diferenciación entre prueba directa e indirecta. Es más artificial de lo que se suele estimar. Hace más de cien años que un prestigioso teórico en materia probatoria se atrevía a proclamar con mucho fundamento que *toda prueba, en último término, es indiciaria*.

De cualquier forma, resultan de extremada utilidad los parámetros, no de validez sino de control de calidad, que se han elaborado como test de la capacidad de una determinada prueba indiciaria para enervar la presunción de inocencia.

La prueba indiciaria o indirecta no goza necesariamente de menor valor o fuerza que la prueba directa. Su admisibilidad no es fruto de la resignación, una irremediable concesión a criterios defensores para evitar impunidades que la sociedad no toleraría. No. La doctrina sobre la prueba indiciaria no encierra una relajación de las exigencias de la presunción de inocencia. *Item* más: la prueba indiciaria es muchas veces fuente de certezas muy superiores a las que brindaría una pluralidad de pruebas directas unidireccionales y concordantes.

Evoquemos alguno de los muchos pronunciamientos del TC sobre la denominada prueba indiciaria o indirecta, la STC 133/2014, de 22 de julio (LA LEY 93103/2014), -citada posteriormente en la STC 146/2014, de 22 de septiembre (LA LEY 145174/2014)-. También el recurso comienza este motivo ilustrando su argumentación posterior con referencias jurisprudenciales de esta Sala sobre presunción de inocencia y prueba indiciaria. Recordando las SSTC 126/2011 (LA LEY 146261/2011), 109/2009 (LA LEY 58184/2009) y 174/1985 (LA LEY 520-TC/1986) la STC 133/2014 (LA LEY 93103/2014) resume una consolidada doctrina. También la prueba indiciaria puede sustentar un pronunciamiento condenatorio sin menoscabo del derecho a la presunción de inocencia -razona-, siempre que se cumplan unos requisitos: **a)** el hecho o los hechos base (indicios) han de estar plenamente probados; **b)** los hechos constitutivos del delito deben deducirse precisamente de estos hechos base; **c)** para que se pueda comprobar la razonabilidad de la inferencia es preciso tanto que el órgano judicial exponga los indicios como que aflore el razonamiento o engarce lógico entre los hechos base y los hechos consecuencia; y, finalmente, **d)** este razonamiento ha de venir avalado por las reglas del criterio humano o de la experiencia común (en palabras de la STC 169/1989, de 16 de octubre (LA LEY 2944/1989) "*una comprensión razonable de la realidad normalmente vivida y apreciada conforme a criterios colectivos vigentes*"-SSTC 220/1998, de 16 de noviembre (LA LEY 10641/1998), FJ 4; 124/2001, de 4 de junio (LA LEY 6089/2001), FJ 12; 300/2005, de 21 de noviembre (LA LEY 10538/2006), FJ 3; 111/2008, de 22 de septiembre (LA LEY 132322/2008), FJ 3-).

Leemos en la reseñada sentencia:

"El control de constitucionalidad de la racionalidad y solidez de la inferencia en que se sustenta la prueba indiciaria puede efectuarse tanto desde el canon de su lógica o cohesión (de modo que será irrazonable si los indicios acreditados descartan el hecho que se hace desprender de ellos o no llevan naturalmente a él), como desde su suficiencia o calidad concluyente (no siendo, pues, razonable la inferencia cuando sea excesivamente abierta, débil o imprecisa), si bien en este último caso el Tribunal Constitucional ha de ser especialmente prudente, puesto que son los órganos judiciales quienes, en virtud del principio de inmediación, tienen un conocimiento cabal, completo y obtenido con todas las garantías del acervo probatorio. Por ello se afirma que **sólo se considera vulnerado el derecho a la presunción de inocencia en este ámbito de enjuiciamiento 'cuando la inferencia sea ilógica o tan abierta que en su seno quepa tal pluralidad de conclusiones alternativas que ninguna de ellas pueda darse por probada'**" (STC 229/2003, de 18 de diciembre (LA LEY 296/2004), FJ 4)" (FJ 23)".

Y más adelante:

"Por su parte, también resulta preciso recordar que en la STC 15/2014, de 30 de enero (LA LEY 6136/2014), se afirma "que nuestra jurisdicción se ciñe a efectuar un control externo, de modo que 'el juicio de amparo constitucional versa acerca de la razonabilidad del nexo establecido por la jurisdicción ordinaria, sin que podamos entrar a examinar otras posibles inferencias propuestas por quien solicita el amparo' (STC 220/1998, de 16 de noviembre (LA LEY 10641/1998), FJ 3) y, de otro, que entre diversas alternativas igualmente lógicas, nuestro control no puede alcanzar la sustitución de la valoración efectuada por los órganos judiciales, ni siquiera afirmar que fuera significativamente más probable un acaecimiento alternativo de los hechos" (STC 124/2001, de 4 de junio (LA LEY 6089/2001), FJ 13) (FJ 6). E, igualmente, que en la STC 1/2009, de 12 de enero (LA LEY 93/2009), se establece que nuestro parámetro de control "respetuoso con el ámbito reservado a la jurisdicción ordinaria en orden a la fijación de los hechos, sólo considera 'insuficiente la conclusión probatoria a la que hayan llegado los órganos judiciales desde las exigencias del derecho a la presunción de inocencia si, a la vista de la motivación judicial de la valoración del conjunto de la prueba, cabe apreciar de un modo indubitado, desde una perspectiva objetiva y externa, que la versión judicial de los hechos es más improbable que probable' (por todas STC 123/2006, de 24 de abril (LA LEY 31226/2006), FJ 5)" (FJ 4), lo que es posteriormente reiterado en la ya citada STC 126/2011 (LA LEY 146261/2011), FJ 25, en que también se mencionan las SSTC 209/2007, de 24 de septiembre (LA LEY 154004/2007), 70/2007, de 16 de abril (LA LEY 14412/2007), 104/2006, de 3 de abril (LA LEY 35963/2006), 296/2005, de 21 de noviembre (LA LEY 10528/2006), 263/2005, de 24 de octubre (LA LEY 10067/2006), y 145/2005, de 6 de junio (LA LEY 13298/2005)."

"Por último, como establece la STC 148/2009, de 15 de junio (LA LEY 104366/2009), "también se ha puesto de manifiesto que dentro del control que le corresponde realizar a este Tribunal sobre la eventual vulneración de este derecho se encuentra verificar si se ha dejado de someter a valoración la versión o la prueba de descargo aportada, concretándose que se exige solamente ponderar los distintos elementos probatorios, pero sin que ello implique que esa ponderación se realice de modo pormenorizado, ni que la ponderación se lleve a cabo del modo pretendido por el recurrente, sino solamente que se ofrezca una explicación para su rechazo (por todas, STC 187/2006, de 19 de junio (LA LEY 70012/2006), FJ 2)".

Frente a ello **han de rechazarse las conclusiones obtenidas a partir de un análisis fraccionado y desagregado de los diversos hechos base y de la fuerza de convicción que proporciona su análisis conjunto y relacional**. Con reiteración ha advertido este Tribunal (por todas, STC 126/2011, de 18 de julio (LA LEY 146261/2011), FJ 22) que, "cuando se aduce la vulneración del derecho a la presunción de inocencia nuestro análisis debe realizarse respecto del conjunto de estos elementos sin que quepa la posibilidad de fragmentar o disgregar esta apreciación probatoria, ni de considerar cada una de las afirmaciones de hecho acreditadas de modo aislado, pues como ya hemos afirmado en no pocas ocasiones no puede realizarse una operación de análisis aislado de los hechos acreditados por el Tribunal sentenciador, ni de desagregación de los distintos elementos de prueba, ni de disgregación de la línea argumental llevada a cabo por el Tribunal Supremo [léase por el órgano judicial]. **Es doctrina del Tribunal absolutamente asentada que el derecho fundamental a la presunción de inocencia no puede ser invocado con éxito para cubrir cada episodio, vicisitud, hecho o elemento debatido en el proceso penal, o parcialmente integrante de la resolución final que le ponga término**. Los límites de nuestro control no permiten desmenuzar o dilucidar cada elemento probatorio, sino que debe realizarse **un examen general y contextualizado** de la valoración probatoria para puntualizar en cada caso si ese derecho fue o no respetado, concretamente en la decisión judicial condenatoria, pero tomando en cuenta el conjunto de la actividad probatoria (SSTC 105/1983, de 23 de noviembre (LA LEY 8308-JF/0000), FJ 10; 4/1986, de 20 de enero (LA LEY 69141-NS/0000), FJ 3; 44/1989, de 20 de febrero (LA LEY 553/1989), FJ 2; 41/1998, de 31 de marzo, FJ 4; 124/2001, de 4 de junio (LA LEY 6089/2001), FJ 14; y ATC 247/1993, de 15 de julio, FJ 1)." (énfasis añadido).

Con estos parámetros como referente, deviene obvia la improcedencia de acomodarnos a una dialéctica, muy habitual en las estrategias defensivas, y también presente de alguna forma en esta impugnación, consistente en analizar aisladamente los fragmentarios elementos indiciarios discutiéndolos separadamente, uno a uno, para, desde ahí, al margen de toda lógica, concluir que se ha lesionado la presunción de inocencia en cuanto tras detectar algún punto débil, se concluye la insuficiencia de cada indicio analizado en solitario, prescindiendo de su conexión con los demás. El recurso se desliza por momentos hacia ese tipo de discurso lo que invita a recordar esta premisa que constituye guía rectora de la fiscalización de una condena basada en prueba indiciaria.

El abordaje ha de ser global: examinar integradamente la totalidad de indicios con los que el Tribunal alimenta su certeza para comprobar tanto que la motivación y deducción es racional; como que, engarzados y conectados, los indicios son concluyentes en el sentido de no admitir otra explicación plausible alternativa a la afirmada en la sentencia que goce de un mínimo nivel de probabilidad y no sea una pura e imaginativa remota hipótesis.

QUINTO.- En cuanto al delito de lesiones, el primer y fundamental indicio está avalado por una prueba clara: las lesiones objetivadas en la agredida. Si se busca una explicación a esas lesiones enseguida se conectan con las manifestaciones de las dos testigos que oyeron decir a la víctima frases bien expresivas (*no me pegues no me pegues* y un señalamiento directo). No se entiende qué extrañas razones pudieran albergar para inventarse esa incidencia. En este punto hay que hacer notar que la credibilidad que otorga el jurado a una prueba testifical, si está razonada (y lo está por el jurado) es impermeable a un recurso por presunción de inocencia, salvo que sea totalmente infundada y extravagante.

Las objeciones basadas en el parte médico inmediato y otras pruebas pueden ser explicadas por una factible superficialidad en el examen combinada con la realidad de que no eran lesiones llamativas o detectables para otras personas en una visualización no detallada o que no dejaran inicialmente señales. Los razonamientos del Tribunal Superior de Justicia son convincentes:

"Pues bien, a juicio de esta Sala lo que está haciendo la recurrente es cuestionar la valoración efectuada por el Jurado respecto a la existencia de las lesiones sufridas por la víctima y, en consecuencia, el móvil que habría determinado la posterior administración de insulina causante de la muerte de Dña. Tatiana. Sin embargo, este motivo no puede prosperar. El Jurado ha valorado de manera razonada conforme a las reglas de la lógica y las pruebas practicadas en el plenario, sin que podamos apreciar arbitrariedad o irracionalidad, especialmente las declaraciones de las dos auxiliares de turno: Lucía que entró en la habitación al oír los gritos: «no me pegues, no me pegues» y Inés que entró en la habitación y le preguntó a Dña. Tatiana que volvió a dar las mismas explicaciones «me pegó en la cabeza» y se señaló nuevamente la cabeza; así como el informe médico forense (acontecimiento número 49) en que se señala que *«los hallazgos objetivos a la exploración muestran una erosión angular en región temporal derecha, compatible con la agresión mediada por fuerza corporal, tanto por la región corporal en que se sitúa como por la data que presenta, y una ligera equimosis en el párpado superior izquierdo compatible con los hechos que habrían motivado la agresión»*(a ambas pruebas se refiere como elementos de convicción del Jurado en el apartado cuarto del veredicto). Frente a ello la insistencia de la recurrente en que el estado médico de la anciana podía provocar expresiones incoherentes o sin sentido, constituye una mera conjetura subjetiva carente de respaldo probatorio. De hecho, también el Jurado en sus explicaciones (para dar por probada por unanimidad la cuestión número 6 («Si Da Tatiana gritó "no me pegues, no me pegues») señala, como ya expusimos anteriormente, que *«Tatiana estaba diagnosticada de Deterioro Cognitivo leve, no de demencia. El deterioro cognitivo que presentaba era propio de la edad que tenía, tal y como relatan los médicos forenses en su declaración, como figura en sus antecedentes médicos (acontecimiento 50, página 6) y como apoyan las auxiliares que han declarado (Celsa, Inés, Julia y Otilia), aseverando que podía mantener una conversación coherente y que mantenía capacidad de decisión. Es por esto que consideramos veraz lo que manifestó Tatiana»*. De modo que el Jurado considera que Dña. Tatiana profirió tales expresiones.

Tampoco se aprecia fundamento para dudar de la actuación del médico forense, el Dr. Pedro Francisco, ni del momento en el que examinó a la víctima, el día 18 de agosto a las 19:00 horas. No existe dato objetivo alguno que desvirtúe su intervención ni la fiabilidad de su informe. Además, y aunque la recurrente se centra en la actuación del Dr. Pedro Francisco, hemos de recordar que también intervino en dicho informe, se ratificó en el mismo y afirmó haber ido con el Dr. Pedro Francisco a ver a Dña. Tatiana el día 18 de agosto, la Dra. Sagrario. Por lo demás, la ausencia de percepción inicial de las lesiones por parte de las personas mencionadas no desvirtúa su existencia, siendo incluso razonable, como declaró la Dra. Palmira, que algunos golpes no suelen dejar marca y que no podía asegurar que no la hubieran pegado de forma leve; y como señalaron los forenses en el acto del juicio oral (Dr. Pedro

Francisco, Amador y Dra. Lidia) que a veces las agresiones en un primer momento pueden no aparecer de forma inmediata.

En definitiva, deben considerarse valoradas y sopesadas todas las pruebas aportadas, tanto las de cargo como las de descargo, conforme al principio de valoración libre y racional de la prueba que rige en nuestro ordenamiento procesal penal. Aunque el Jurado haya otorgado mayor peso probatorio al informe médico forense que al informe de parte y que a las declaraciones sobre la inexistencia inicial de las lesiones, ello no implica un desconocimiento o menosprecio de las pruebas de descargo, sino una valoración ponderada basada en el conjunto probatorio. El Jurado las ha valorado en el contexto general, en particular frente al informe médico forense que sí acredita la existencia de dichas lesiones. Asimismo, se ha considerado por el Jurado relevante el testimonio de las auxiliares que escucharon que la víctima dijo «no me pegues» y que la anciana les dijo que le había pegado una morena alta, lo que refuerza la credibilidad que le otorgan al informe pericial. No puede, por tanto, afirmarse que las pruebas de descargo hayan sido ignoradas, sino que han sido ponderadas con fundamento y dentro de la lógica probatoria, otorgando mayor valor a las pruebas más consistentes y concordante con la realidad de los hechos según el criterio del Jurado. De este modo ha ejercido su función deliberativa con respeto a las reglas de la lógica y la experiencia común, decidiendo qué pruebas son las más creíbles y decisivas para la conformación de su convicción conforme a la jurisprudencia del TS que reconoce la potestad del órgano juzgador para determinar la credibilidad y peso de los distintos medios de prueba, sin que ello suponga vulneración de derechos fundamentales, siempre que dicha valoración esté debidamente motivada y fundada lo que, a juicio de esta Sala, ocurre en el caso que nos ocupa. Se ha efectuado una valoración razonable, motivada y ajustada a la prueba practicada, sin que corresponda a este tribunal sustituir su criterio por otro posible, en tanto no se aprecia irracionalidad ni arbitrariedad en su conclusión, conforme al art. 846 bis c) LECrim (LA LEY 1/1882).y la ya citada doctrina del Tribunal Supremo que circunscribe la revisión del veredicto a la comprobación de su racionalidad y motivación".

SEXTO.- El segundo tramo de este primer motivo se afana en impugnar la condena por el delito de asesinato: tampoco existiría una red de indicios suficientemente tupida como para ser concluyente y no admitir otras hipótesis no inculpatorias igualmente plausibles.

Estamos ante un tema de valoración conectada e interrelacionada de unos y otros indicios e imposibilidad de elaborar una hipótesis verosímil alternativa que ofrezca explicación al conjunto de hechos que apuntan a la recurrente.

Es meritorio el esfuerzo desplegado en el escrito de recurso para tratar de desmontar ese cuadro; pero, de un lado, desborda lo que puede ser revisado en casación (así sucede con las testificales valoradas); y, de otro, no acierta a articular una explicación de esa combinación de elementos: la acusada era la encargada de acostar a la víctima; alguien presente en el centro, en ese lapso de tiempo, le inyectó insulina que tuvo que coger de una habitación cercana a la que solo tenía acceso personal del centro; se ha producido antes un episodio que implica a la recurrente: ha sido despedida a su casa por la directora advirtiéndole de la necesidad de aclarar el incidente...; no puede atisbarse en nadie diferente alguna motivación para, justamente ese día -el del incidente-, y en esos instantes -inmediatamente posteriores-, llevar a cabo una acción de tamaña gravedad.

No podemos sumergirnos en casación en el debate al que nos quiere arrastrar el meritorio, pero infecundo, recurso. Menos en un procedimiento de jurado en que los márgenes para la revisión por un Tribunal profesional de la valoración probatoria del jurado son más estrictos.

Copiamos de la STS, 17/2026, de 15 de enero (LA LEY 4023/2026):

"Antes de abordar el motivo, se hace necesario precisar el alcance de nuestra intervención revisora. En efecto, sustanciado, como es el caso, el recurso plenamente devolutivo de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia el espacio del control casacional se reconfigura, contrayéndose al examen de la racionalidad de la decisión a partir de la motivación de la sentencia de la apelación, comprensiva de la licitud, regularidad y suficiencia de la prueba. Siendo este proceso motivacional el que habrá de servir de base para el discurso impugnativo.

La casación actúa, por tanto, como una tercera instancia de revisión muy limitada que si bien no ha de descuidar la protección del núcleo esencial de la presunción de inocencia constitucionalmente garantizado no puede hacerlo subrogándose en la valoración primaria de las informaciones probatorias producidas en el juicio. Esta función le corresponde realizarla, en primer lugar, al Tribunal de instancia y, por vía de la apelación plenamente devolutiva, al Tribunal Superior -vid SSTC 183/2013 (LA LEY 171727/2013), 80/2024-. El control casacional es, por ello, más normativo que conformativo del hecho. Nos corresponde controlar que tanto los procesos de validación de los medios de prueba como de valoración de los resultados informativos que arrojan se ajustan, por un lado, a reglas de producción y metodológicas y, por otro, a cánones basados en la racionalidad. No nos corresponde, sin embargo,

decantar las informaciones probatorias y valorarlas al margen de los procesos y estándares valorativos empleados por los tribunales de primera y segunda instancia.

3. Restricción que se acrecienta, aún más si cabe, cuando se trata de revisar los fundamentos probatorios de la decisión adoptada por el Tribunal del Jurado. En efecto, el artículo 846 bis c) letra e) LECrim (LA LEY 1/1882) no extiende el alcance del control apelativo a la concreta atribución de valor a las distintas informaciones o datos de prueba tomados en cuenta por el Jurado, sino que lo limita a las bases racionales de la decisión. Y así debe entenderse la fórmula normativa empleada *«que se hubiese vulnerado el derecho a la presunción de inocencia porque, atendida la prueba practicada en el juicio, carece de toda base razonable la condena impuesta»*. Supuesto que se dará cuando se identifique absoluta o notabilísima insuficiencia probatoria o irracionalidad en las conclusiones inferenciales alcanzadas. «Reducción» del contenido del efecto devolutivo que puede explicarse por dos factores: uno, sin duda, político-institucional, de fortalecimiento de la intervención del Jurado en la decisión sobre los hechos. Lo que viene compensado con la exigencia de una mayoría decisional muy cualificada para fijar hechos desfavorables. Mayoría cualificada, siete sobre nueve de los jueces legos, como regla de juicio, que permite partir de una fuerte presunción de que el nivel alcanzado de suficiencia probatoria es consistente. Otro, de la mano del establecimiento de fuertes controles endoprocerales - artículos 52, 54, 57, 61, 63 y 70, todos ellos, LOTJ (LA LEY 1942/1995) que recaen sobre lo que se ha decidido y cómo se ha hecho. En particular, si el Jurado ha respetado las reglas deliberativas y, además de identificar los elementos de convicción tomados en cuenta para decidir -justificación interna-, ha explicitado las razones, aun sucintas, por las que les ha atribuido valor probatorio -justificación externa-. A lo que debe añadirse la obligación del magistrado-presidente de identificar en la sentencia, ex artículo 70 LOTJ (LA LEY 1942/1995), la prueba de cargo con la que los miembros del Jurado han contado.

El adecuado cumplimiento del programa de conformación de la decisión sobre los hechos dota a esta de particular fortaleza, siendo clara la apuesta del legislador de impedir que, por la vía del recurso devolutivo, se pueda dejar sin efecto una decisión racional y suficientemente justificada, adoptada por un colegio de nueve jueces, y ser sustituida por otra decisión de un tribunal profesional, igual de racional pero basada en otros parámetros de valoración de la suficiencia probatoria".

El motivo no puede prosperar.

SÉPTIMO.- Acaba el motivo sugiriendo contaminación del jurado por la presión mediática y ambiental (prisión de la acusada en otra causa).

En principio hay que depositar en los miembros del jurado la confianza que le otorga el legislador. Insinuar que por cualquier elemento ajeno perturbador van a traicionar su juramento de actuar con imparcialidad y en conciencia significaría echar al traste esa institución de rango constitucional. La nulidad de un veredicto por cuestiones como la aludida exige algo más que un genérico reproche huérfano de datos concretos o quejas previas que pongan de relieve esa afectación de una imparcialidad que ha de presumirse.

OCTAVO.- El motivo cuarto, por la vía del art. 849.1º LECrim (LA LEY 1/1882), reclama la conversión de la condena por lesiones en una condena por maltrato del art. 147.3 CP. (LA LEY 3996/1995) El argumentario desplegado bajo esa leyenda no respeta el hecho probado: art. 884.3º LECrim. (LA LEY 1/1882) Niega que concurra prueba suficiente de la causación de unas lesiones. Es tema ya abordado en sede de presunción de inocencia. El fracaso de aquél motivo, priva a éste todo recorrido.

b) Recurso del Ministerio Fiscal.

NOVENO.- El Ministerio Fiscal postula una recalificación de los hechos con aplicación del art. 140.1.1ª CP (LA LEY 3996/1995) dada la situación de vulnerabilidad de la víctima. Tal precepto aboca a una pena de prisión permanente revisable.

El Tribunal Superior de Justicia refrendó la decisión de la Magistrado Presidente. Tal hiperagravación no sería aplicable por razones de falta de proporcionalidad y la prohibición del *bis in idem*. Esa subsunción supondría tomar en consideración doblemente las condiciones de la víctima: para apreciar la alevosía y convertir el homicidio en asesinato; y, a continuación, para aplicar el tipo superagravado del art. 140.1.1ª con esa gravísima y desproporcionada consecuencia punitiva: una pena de prisión permanente revisable, la más grave que se puede encontrar en el arsenal punitivo de nuestro ordenamiento.

Los argumentos, tanto de la sentencia de instancia como los desarrollados en la de apelación, distan de ser frágiles o endeble. Antes bien, son poderosos y potentes. Pero estamos ante un tema zanjado ya por la jurisprudencia en una sentencia de Pleno seguida luego de muchas otras de las que el recurso del Fiscal da sobrada cuenta. Eso nos encadena a la solución adoptada entonces, después de un vivo debate en esta Sala. Signo elocuente de lo

controvertido de la cuestión es el voto particular que acompañaba a la sentencia. Defendían los firmantes del voto la tesis sostenida por el Tribunal de apelación en este asunto.

Roma locuta, causa finita. Habiéndose pronunciado el Pleno en fechas no lejanas, no podemos sino acoger el recurso del Fiscal basado en tal pronunciamiento, remitiéndonos a las razones que llevaron a esta Sala Segunda a hacer suya esa solución.

DÉCIMO.- La interpretación de la ley no se reduce a la desnuda función de repetir el enunciado legislativo. Exige elegir razonadamente una solución entre las diversas convalidables por la ley. Que los jueces crean derecho es una realidad innegable, siempre dentro del marco, más o menos holgado, de la legalidad.

Uno de los mecanismos más eficaces para combinar las consecuencias de la inevitable creación judicial del derecho con técnicas que embriden y moderen esa capacidad judicial, propiciando cierta previsibilidad y seguridad que ahuyenten el riesgo de anarquía judicial, es la técnica del precedente judicial. Cuando a un órgano judicial se le ofrecen diversas alternativas jurídicamente razonables ha de elegir habitualmente aquella que ha sido elegida en supuestos similares por sentencias anteriores que conforman el precedente.

En esa labor de creación judicial del derecho de consecuencias atemperadas por la fuerza del precedente ocupa un plano singular la jurisprudencia de los tribunales de casación. Esta afirmación resulta indiscutible desde una visión realista o experiencial, más allá de que podamos discutir y teorizar sobre el grado de vinculatoriedad, mayor o menor, de la jurisprudencia. Todo precedente judicial aporta algo al derecho. Los emanados de la Corte de casación, Tribunal Constitucional, o tribunales supranacionales aportan algo más.

El Tribunal de casación, ciertamente, puede variar su doctrina. No hay una autovinculación absoluta que llevaría a una indeseable petrificación de la jurisprudencia. Pero es plausible una cierta vocación de permanencia de los criterios asentados en la jurisprudencia. Con palabras de una integrante de la más alta magistratura americana, la decisión revisora de jurisprudencia debe estar justificada por razones especiales superiores a la simple creencia de que la decisión anterior no era la más correcta o la mejor.

La jurisprudencia necesita, estabilidad, lo que no significa inmutabilidad.

Desde estas consideraciones, y con independencia de cuál fuese en su día el criterio de cada uno de los componentes ahora de esta Sala de justicia, se nos antoja claro que no debemos más que ajustar nuestra decisión al criterio emanado del Pleno cuando estudió y resolvió esta misma cuestión, tras la correspondiente deliberación en que se cruzaron argumentos en uno y otro sentido, en la STS 585/2022, de 14 de junio (LA LEY 121466/2022).

El criterio ha sido asumido y reiterado en las SSTS 36/2023, de 26 de enero (LA LEY 8208/2023), 82/2024, de 25 de enero (LA LEY 6131/2024), 627/2024, de 8 de julio, 782/2024, de 19 de septiembre (LA LEY 248912/2024) o 676/2025, de 11 de julio (LA LEY 234256/2025). Esta sentencia tiene vocación de unirse a esa serie refrendando el criterio del Pleno. Las opiniones divergentes en el seno de la Sala cristalizaron debidamente argumentadas en el voto minoritario.

Es lógico, que utilicemos como falsilla tal sentencia *piloto* que marcó el camino a seguir ante el problema interpretativo que se suscitó entonces y ahora se reproduce.

UNDÉCIMO.- Reproducimos la doctrina de la aludida sentencia de Pleno.

Se denunciaba entonces, como ahora, infracción del art. 139 en relación con el 140.1 CP (LA LEY 3996/1995), por inaplicación de éste último .

La circunstancia prevista el 140.1.1 CP, se limita, -se argumentó- a una forma de aplicación de la pena. Los arts. 138 (LA LEY 3996/1995) y 139 CP (LA LEY 3996/1995) conforman la tipicidad. Por su parte, el 140.1.1 establece una forma de punición, que obedece a criterios de política criminal. No padece el principio *non bis in idem* apreciando la alevosía y tomando en cuenta, a continuación la situación de vulnerabilidad.

La esencia de la alevosía se encuentra en el desarrollo de una conducta agresora que, objetivamente, orientada al aseguramiento de la ejecución . Elimina la defensa, y correlativamente diluye eventuales riesgos para el actor procedentes del agredido. No hay duda de que inyectar insulina en esas dosis a una anciana con sus facultades mentales deterioradas y rendida a los cuidados de los empleados de la residencia en que estaba ingresada es acción alevosa.

La doctrina de esta Sala avala la compatibilidad entre la alevosía por desvalimiento (sobre menor de edad o persona con discapacidad o vulnerable por la avanzada edad) y la hipercualificación del artículo 140.1.1 CP. (LA LEY 3996/1995)

"Sobre esa compatibilidad -razonaba la citada sentencia de Pleno- se advierten dos posiciones distintas en la doctrina de este Tribunal, que se decanta, sin duda, recientemente por la segunda de ellas.

3.1. Una primera, que vendría representada por la STS 520/2018, de 31 de octubre de 2018 (LA LEY 157261/2018), proclama que en los supuestos en que la edad de la víctima (niños de escasa edad o ancianos) o la enfermedad o discapacidad física o mental, determinan por sí solas la alevosía, nos encontramos ante el tipo básico de asesinato (art. 139.1.1.ª), lo que impedirá además apreciar el asesinato agravado del art. 140.1.1.ª pues las condiciones de la víctima ya habrían sido tomadas en consideración para calificar el hecho como asesinato y, de apreciarse de nuevo, se produciría una violación del principio *non bis in idem*.

Sentencia que también apunta que la muerte de un ser desvalido que suponga por sí sola alevosía, habrá de resolverse a través de la herramienta del concurso de normas otorgando preferencia al asesinato alevoso (139.1.1ª CP con prisión de 15 a 25 años) frente al homicidio agravado por las circunstancias de la víctima (138.2.a) con prisión de 15 años y 1 día a 22 años y 6 meses), por aplicación de las reglas de especialidad y alternatividad (art. 8. reglas 1 y 4 CP).

Apunta la misma tesis la sentencia 716/2018, de 16 de enero de 2019, en la que tras llevar a cabo un pormenorizado estudio de la prisión permanente revisable, indica que "en el caso de autos, dada la inescindibilidad descrita del ataque sorpresivo con el desvalimiento o vulnerabilidad de la víctima en la causación de la indefensión, al haber sido buscada por el autor para asegurar la ejecución del delito sin riesgo propio, tanto si la indefensión que genera la especial vulnerabilidad de la víctima, autónomamente considerada, resulta subsumible en abuso de superioridad, como en alevosía, una vez apreciada la alevosía que cualifica el asesinato, no puede volver a ponderarse esa vulnerabilidad en evitación de doble ponderación de la situación de indefensión, con quiebra del principio *non bis in idem*."

3.2. Una segunda línea jurisprudencial compatibiliza la alevosía basada exclusivamente en la edad de la víctima con la hipercualificación del artículo 140.1.1 CP (LA LEY 3996/1995), ya que la agravación de la víctima menor de 16 años supone un fundamento jurídico distinto que justifica la decisión del legislador, y que no implica un mecanismo duplicativo (*bis in idem*) que impida la calificación en el art. 140.1. 1.º del Código Penal (LA LEY 3996/1995).

Así en la sentencia 701/2020, de 16 de diciembre se destaca el distinto fundamento de la alevosía, para cualificar el delito de asesinato, y la mayor protección que la ley concede a los menores, al establecer la hiper-agravación correspondiente a la prisión permanente revisable, con cita de la sentencia 367/2019, de 18 de julio, en donde se proclama que la pena de prisión permanente revisable, que resulta de aplicación del art. 140.1 del Código Penal (LA LEY 3996/1995) tiene un fundamento distinto de las agravaciones que dan lugar al delito de asesinato. Por decisión del legislador, al incorporar tal pena a nuestro catálogo delictivo, como consecuencia de una decisión de política criminal, ha establecido que cuando en un delito de asesinato concorra alguna de las circunstancias detalladas en tal precepto, corresponderá la imposición de la pena de prisión permanente revisable, y ello ocurrirá en tres clases de supuestos: 1º) por razón de la especial vulnerabilidad de la víctima, que se predica con carácter general para los menores de 16 años; 2º) por razón de que el hecho fuera subsiguiente a un delito contra la libertad sexual que el autor hubiera cometido sobre la víctima; y 3º) cuando el delito se hubiera cometido por quien perteneciere a un grupo u organización criminal.

Sigue diciendo la citada sentencia que "Se trata de un diverso fundamento para la aplicación de tal precepto que agrava el delito de asesinato; por un lado, un hecho cualificado como tal delito de asesinato, y de otro, una mayor protección a un tipo de víctimas, como ocurre en el caso enjuiciado. Son dos bases diferentes para dos agravaciones diferentes: no hay *bis in idem* sino un legítimo *bis in altera*."

Posteriormente, se ha seguido la misma línea en la sentencia 814/2020, de 5 de mayo, en la que se razona al respecto que "La agravación que el legislador contempla en ese precepto no es la que corresponde, siempre y en todo caso, a la muerte alevosa por desvalimiento. No toda víctima de un asesinato ejecutado sobre seguro, con esta modalidad de alevosía por desvalimiento, ha sido sobreprotegida hasta el punto de incluir su muerte entre los supuestos de singular agravación.

Desde esta perspectiva, de lo que se trata es de responder a la cuestión de si la muerte alevosa de un menor cuya edad le inhabilita para cualquier defensa -hay menores que sí pueden defenderse-, impide un tratamiento agravado acorde con su mayor antijuridicidad. Y la respuesta ha de ser negativa. La consideración del asesinato de un niño como un presupuesto para sumar al desvalor inherente al medio ejecutivo la mayor reprochabilidad de la muerte a edad temprana, no suscita, a nuestro juicio, insuperables problemas de inherencia.

De acuerdo con esta idea, el art. 140.1.1 del CP (LA LEY 3996/1995) no agrava lo que ya ha sido objeto de agravación en el art. 139.1, esto es, la muerte de una menor ejecutada con alevosía por desvalimiento. El legislador ha seleccionado, entre las distintas modalidades de asesinato en las que el autor se aprovecha de la natural incapacidad de reacción defensiva de la víctima, un grupo social muy singular, a saber, el de las personas más vulnerables y, precisamente por ello, más necesitadas de protección. Conforme a la interpretación que ahora postulamos, la muerte alevosa de un niño siempre será más grave que la muerte alevosa de un mayor de edad que es asesinado mientras duerme o se encuentra bajo los efectos de sustancias que le obnubilan. Y siempre será más grave porque el desvalor de la conducta es también mucho más intenso, sin que lo impida la regla prohibitiva de inherencia que proclama el art. 67 del CP. (LA LEY 3996/1995)(...)" .

En igual línea las SSTs 367/2021, de 30 de abril (LA LEY 62345/2021), y 704/2021, de 19 de septiembre y 719/2021, de 23 de septiembre (LA LEY 166144/2021).

3.3. Sostiene el recurrente, con cita de aquellas sentencias que consideran aplicable, que el art. 140.1.1 cuando la alevosía del art. 139.1.1 recae sobre niños de corta edad, que no existe *bis in idem*, y que procede imponer la pena de prisión permanente revisable. Invoca las SSTs 520/2018, 31 de octubre (LA LEY 157261/2018); 5 de mayo de 2020; 701/2020, de 15 de diciembre; y 678/2020, de 11 de diciembre. Sostiene que la reforma operada por la LO 1/2015 (LA LEY 4993/2015) prevé la posibilidad de comisión de un homicidio del art. 138 respecto las personas previstas en el 140.1, aplicando a este supuesto un mayor reproche penal, siendo sancionada esta conducta con la pena superior en grado.

En el caso actual, como resulta del relato fáctico antes transcrito, la sentencia ha estimado que concurre la modalidad de alevosía por desvalimiento al recaer la acción homicida sobre un niño de dos años y seis meses de edad, siendo por tanto, plenamente aplicable la doctrina actual y mayoritaria de esta Sala, recogida en la sentencia dictada por la Magistrada Presidenta del Tribunal del Jurado, en la que la pena de prisión permanente revisable, que resulta de aplicación del art. 140.1 del Código Penal (LA LEY 3996/1995), tiene un fundamento distinto de las agravaciones que dan lugar al delito de asesinato, y ello por decisión del legislador, al incorporar tal pena a nuestro catálogo delictivo, pues en definitiva nos encontramos con una regla de punición especial.

La reforma que incorpora la prisión permanente revisable es consecuencia de una decisión de política criminal, así como, está basada en principios de oportunidad, siendo la principal razón de la introducción de esta pena de considerable gravedad, la percepción social de la existencia de una delincuencia especialmente grave por razón de las víctimas del delito, personas desvalidas, como son los niños y los ancianos, lo que sin duda implica un mayor desvalor de la acción, un plus de antijuridicidad en la misma. El legislador penal, en distintos supuestos, ha ideado diversas fórmulas de agravación para la parte especial del Código Penal fundadas en la necesidad de una tutela cualificada a favor de determinados sectores sociales, expuestos a un riesgo especialmente elevado de sufrir daño en sus bienes mas esenciales -vida, salud, libertad, dignidad, integridad corporal- siendo los niños, ancianos y demás personas vulnerables por razón de enfermedad o discapacidad, ese tipo de víctimas que justifican esa punición especialmente grave acordada por el legislador.

Además, se ha buscado una finalidad de prevención especial positiva, como decía el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal, que justificaba la revisión de las penas en que la "necesidad de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia hace preciso poner a su disposición un sistema legal que garantice resoluciones judiciales previsibles que, además, sean percibidas en la sociedad como justas".

Abordaba a continuación el Pleno la problemática de la pena de prisión permanente revisable.

"No obstante, esta Sala ha discrepado sobre la necesidad, pertinencia y legalidad de la regla de punición especial analizada, en las sentencias 716/2018, de 16 de enero de 2019, FD 4.1, y 678/2020, de 11 de diciembre, FD 4.2, pero lo cierto es que, actualmente, la misma ha sido declarada constitucional - STC de 6 de octubre de 2021 (LA LEY 179757/2021), Número Recurso: 3866/2015-, reforma del art. 140.1 que ha establecido que cuando en un delito de asesinato concorra alguna de las circunstancias detalladas en tal precepto, corresponderá la imposición de la pena de prisión permanente revisable, y ello ocurrirá, entre otros supuestos, por razón de la especial vulnerabilidad de la víctima, que se predica con carácter general para los menores de 16 años, sin que ello implique infracción del *bis in idem*, ya que la prisión permanente revisable tiene un fundamento distinto de las agravaciones que dan lugar al delito de asesinato.

En definitiva, la declaración de principios efectuada en el Preámbulo de la LO 1/2015 (LA LEY 4993/2015), a la que hace expresa referencia la sentencia del Tribunal Constitucional citada, y también las sentencias de esta Sala que acogen la tesis que mantenemos, apela a la necesidad de proporcionar una respuesta extraordinaria a delitos

extraordinarios, con el elemento compensatorio de la posible revisión de la pena en principio indeterminada, lo que se trasluce una voluntad del legislador de intensificar la reacción penal frente a unos delitos que tenían asignada hasta entonces una pena de prisión de duración no superior a los 25 años, que el legislador de 2015 consideró insuficientemente disuasoria desde una determinada percepción del clima social, así en palabras del TC "La LO 1/2015 (LA LEY 4993/2015) introduce la pena de prisión permanente revisable en determinadas tipologías de asesinato y de homicidio cualificado por la calidad del sujeto pasivo (víctima)que contaban en la regulación anterior con límites penológicos de 20, 25 y 30 años...".

DUODÉCIMO.- La STS 676/2025, de 11 de julio (LA LEY 234256/2025), recoge el testigo de ese precedente y otros, analizando un supuesto de hecho con mayores semejanzas con el que ahora contemplamos.

"El artículo 140.1.1.^a condena el asesinato con pena de prisión permanente revisable *cuando la víctima sea menor de dieciséis años o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad*.

La vulnerabilidad es contemplada en el precepto, como en el artículo 177 bis (LA LEY 3996/1995) 4.b) del Código Penal, desde un plano de fragilidad subjetiva, de ahí su equiparación a los supuestos en los que el sujeto pasivo del delito es menor de dieciséis años. Consecuentemente, la vulnerabilidad es apreciable en aquellos supuestos en los que exista una erosión de las reglas más básicas de solidaridad humana, lo que en términos de tolerancia o inadmisibilidad social resulta particularmente evaluable para el Tribunal del Jurado. El legislador, precisamente en su función de definir los estándares sociales de más clara exigencia, fija como personas objeto de protección a quienes sufran discapacidad, enfermedad o a aquellos que, por su edad avanzada, están también particularmente indefensos o desamparados, esto es, cuando puede imponerse una especial exigencia ética ante los deberes más elementales de solidaridad individual (STS 677/2022, de 4 de julio (LA LEY 145112/2022)). Y en lo que atañe a la vulnerabilidad asentada en la discapacidad psíquica, responde a un concepto normativo que requiere de una constatación humana y médica, que no tiene por qué tener reflejo en la previa declaración de incapacitación o privación de la capacidad de obrar, particularmente cuando la Ley 8/2021, de 2 de junio (LA LEY 12480/2021), por la que se reformó la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, eliminó la declaración judicial de incapacitación y se sustituyó por un sistema de medidas de apoyo para ayudar a las personas con discapacidad a tomar decisiones y ejercer sus derechos, respetando su voluntad y preferencias.

Esta situación de vulnerabilidad del sujeto pasivo está plenamente recogida en el relato de hechos probados, que proclaman, a partir del punto tercero del objeto del veredicto, que « Demetrio, conocido por " Pelos", tenía reconocido desde el año 1995, un grado de discapacidad psíquica del 66%, además de dificultad para caminar debido a un problema en las piernas, habiendo sido diagnosticado de una esquizofrenia paranoide residual controlada farmacológicamente pero que le había producido un importante deterioro cognitivo permanente e irreversible que lo hacía manipulable y dócil», además de expresar que aceptaba sin reacción o resistencia, por la enfermedad que padecía, los golpes o trabajos que frecuentemente le imponía el recurrente.

3.4.Respecto a la punición de los hechos debe observarse que, a diferencia del supuesto que el recurrente trae a colación, en el presente supuesto la alevosía descansó en un relato de la coacusada que, sin ventaja para sí y en apreciación de veracidad que ya hemos expuesto, admitió que el ataque fue súbito e inopinado, siendo la vulnerabilidad de la víctima una circunstancia fáctica independiente a este ataque. En todo caso, como hemos expresado en la doctrina finalmente establecida por esta Sala a partir de la Sentencia de Pleno 585/2022, de 14 de junio, mantenida, entre otras, en la STS 727/2024, de 8 de julio (LA LEY 176116/2024), «el legislador ha seleccionado, entre las distintas modalidades de asesinato en las que el autor se aprovecha de la natural incapacidad de reacción defensiva de la víctima, un grupo social muy singular, a saber, el de las personas más vulnerables y, precisamente por ello, más necesitadas de protección. Conforme a la interpretación que ahora postulamos, la muerte alevosa de un niño (o de una persona vulnerable, como acontece en este caso), siempre será más grave que la muerte alevosa de un mayor de edad que es asesinado mientras duerme o se encuentra bajo los efectos de sustancias que le obnubilan. Y siempre será más grave porque el desvalor de la conducta es también mucho más intenso, sin que lo impida la regla prohibitiva de inherencia que proclama el art. 67 del CP (LA LEY 3996/1995) (...)»; añadiendo que «la reforma que incorpora la prisión permanente revisable es consecuencia de una decisión de política criminal, así como está basada en principios de oportunidad, siendo la principal razón de la introducción de esta pena de considerable gravedad, la percepción social de la existencia de una delincuencia especialmente grave por razón de las víctimas del delito, personas desvalidas, como son los niños y los ancianos, lo que sin duda implica un mayor desvalor de la acción, un plus de antijuridicidad en la misma. El legislador penal, en distintos supuestos, ha ideado diversas fórmulas de agravación para la parte especial del Código Penal fundadas en la necesidad de una tutela cualificada a favor de determinados sectores sociales, expuestos a un riesgo especialmente elevado de sufrir daño en

sus bienes más esenciales -vida, salud, libertad, dignidad, integridad corporal- siendo los niños, ancianos y demás personas vulnerables por razón de enfermedad o discapacidad, ese tipo de víctimas que justifican esa punición especialmente grave acordada por el legislador».

DÉCIMO TERCERO.- También en este supuesto encontramos esa posibilidad de identificar en la conducta dos factores de agravación distinguibles. Para construir la alevosía basta atender a la forma sibilina e inimaginable para la víctima de la acción homicida: quien está siendo atendida y cuidada como usuaria de una residencia recibe una inyección intravenosa, supuestamente terapéutica o prescrita sanitariamente, por parte del personal: nada invita a sospechar que pudiera tratarse de una modalidad agresora. Habrá alevosía con independencia de las condiciones y edad de la víctima. Si, además, ésta es especialmente vulnerable por su edad y estado psíquico, se detecta un factor añadido que incrementa la gravedad de la conducta.

DÉCIMO CUARTO.- Algo procede añadir en relación al principio de proporcionalidad: no sería ponderada la pena de prisión permanente respecto de los hechos enjuiciados, aducen la Magistrada Presidente y el Tribunal de apelación en sus respectivas sentencias.

El principio de proporcionalidad no está expresamente proclamado en la Constitución Española (LA LEY 2500/1978) aunque constituye una exigencia implícita de su artículo 25 según tempranas declaraciones del Tribunal Constitucional.

A partir de diciembre de 2009 un texto normativo de aplicación directa en nuestro ordenamiento lo consagra de manera expresa: el art. 49.3 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (LA LEY 12415/2007). *La intensidad de las penas no deberá ser desproporcionada en relación con la infracción.*

El juicio sobre la proporcionalidad de las penas compete al legislador en una primera instancia (SS TC 55/1996 (LA LEY 4318/1996), 88/1996, de 23 de mayo (LA LEY 5754/1996) y 161/1997, de 30 de octubre y STS 466/2012, de 28 de mayo (LA LEY 80050/2012)). Al criterio trasladado a la ley han de atenerse en el ejercicio de sus funciones los jueces y tribunales. En el discernimiento sobre qué sanciones son las más ajustadas para cada conducta ilícita goza el legislativo, respaldado por la legitimidad democrática, de un margen de discrecionalidad que debe ser acatado.

Esa libertad no es absoluta. La Constitución impone unos mínimos estándares de proporcionalidad que enlazan con los derechos proclamados en su art. 25.1. Esa estimación se ve en la actualidad reforzada por la vigencia del citado art. 49.3 de la Carta de Derechos de la Unión Europea. Desde este enfoque una ley penal puede ser fiscalizada por el Tribunal Constitucional: tanto por resultar patentemente innecesaria una reacción de tipo penal; como por estimarse excesiva la carga aflictiva de la pena en relación con la entidad del delito. En este segundo nivel, nos moveríamos en el territorio de lo que se ha denominado desproporción en sentido estricto (STC 136/1999, de 20 de julio (LA LEY 9614/1999)).

Pero también el Tribunal Constitucional ha de partir del respeto a la potestad del legislador para elegir los bienes dignos de ser penalmente protegidos, y para definir los comportamientos penalmente reprobables y dosificar tipo y cuantía de las sanciones penales. Esas cautelas le confinan a una posición desde la que solo puede verificar que la norma penal no produce *"un patente derroche inútil de coacción que convierte la norma en arbitraria y que socava los principios elementales de justicia inherentes a la dignidad de la persona y al Estado de Derecho"*(STC 55/1996 (LA LEY 4318/1996), fundamento jurídico 8º). La evaluación de la conveniencia, calidad o perfectibilidad de la norma corresponde al legislador: *"...sólo cabrá catalogar la norma penal o la sanción penal que incluye como estrictamente desproporcionada cuando concurra un desequilibrio patente y excesivo o irrazonable entre la sanción y la finalidad de la norma a partir de las pautas axiológicas constitucionalmente indiscutibles y de su concreción en la propia actividad legislativa"*(STC 161/1997 (LA LEY 10013/1997), de 30 de octubre).

La compatibilidad de la prisión permanente revisable con ese principio ha sido bendecida por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 169/2021, de 6 de octubre (LA LEY 179757/2021).

Linderos más angostos encorsetan la capacidad de los órganos de la jurisdicción ordinaria para valorar una norma penal desde esa perspectiva de proporcionalidad (STS 466/2012, de 28 de mayo (LA LEY 80050/2012)). Ese principio no queda al margen de sus funciones. De un lado, dentro de los límites legales, el principio de proporcionalidad ha de presidir la tarea de individualización penológica en cada caso atendiendo a los criterios del Código que remiten a esos cánones de proporcionalidad. De otra parte, en los casos excepcionales en que se detecte ese "derroche inútil" de coacción que podría acarrear la ilegitimidad de la norma, podrán reenviar la cuestión al TC, único órgano con poderes constitucionales de enmienda del legislador.

Por fin, y esa prescripción representa un indubitado eco legal del principio de proporcionalidad, pueden los órganos judiciales elevar una memoria al Gobierno exponiendo lo conveniente cuando de la rigurosa aplicación de las

disposiciones de la ley resulte penada una acción u omisión que a su juicio no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo (art. 4.3 CP (LA LEY 3996/1995)).

Pues bien, en el presente supuesto no podemos sino atenernos al criterio del legislador. Sentada la constitucionalidad en abstracto de la pena y, afianzada jurisprudencialmente la tesis de que alevosía y agravación del art. 140.1.1ª son preceptos compatibles, no podemos decir, por encima de legítimas opiniones valorativas, que la Ley, así interpretada, rebase los amplios márgenes que tiene el legislador para asignar tal penalidad a esa conducta de singular gravedad, tema sobre el que ya se ha pronunciado el órgano a quien el constituyente atribuyó el monopolio del control de constitucionalidad de las leyes.

DÉCIMO CUARTO.- Procede la condena al pago de las costas de su recurso a la recurrente, declarándose de oficio las costas del recurso del Fiscal (art. 901 LECrim (LA LEY 1/1882)).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.- ESTIMAR el recurso de casación interpuesto por **EI MINISTERIO FISCAL** contra Sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de fecha 10 de noviembre de 2025 (LA LEY 392803/2025), que desestimó los recursos de apelación interpuestos contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de León (Sección Tercera) que condenó a Delia por delito de asesinato. Por estimación del único motivo de su recurso y en su virtud casamos y anulamos la Sentencia dictada por dicha Audiencia con declaración de las costas de este recurso de oficio.

2.- DESESTIMAR el recurso de casación interpuesto por Delia contra Sentencia y Audiencia arriba reseñadas condenándole al pago de las costas ocasionadas en este recurso.

Comuníquese esta resolución y la que seguidamente se dicta al Tribunal Sentenciador a los efectos procesales oportunos, con devolución de la causa que en su día remitió, interesándole acuse de recibo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Antonio del Moral García

Pablo Llarena Conde Vicente Magro Servet

Carmen Lamela Díaz

RECURSO CASACION (P) núm.: 10702/2025 P

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Tomás Yubero Martínez

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Segunda Sentencia

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Andrés Martínez Arrieta, presidente

D. Antonio del Moral García

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

D.ª Carmen Lamela Díaz

En Madrid, a 21 de julio de 2026.

Esta Sala ha visto causa que en su día fue tramitada por el Juzgado de Instrucción nº 1 de león, fallada posteriormente por la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de León (Sección Tercera), y que fue seguida por un delito de asesinato contra Delia en la que recayó sentencia que ha sido casada y anulada por la dictada el día de la fecha por esta Sala integrada como se expresa.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Antonio del Moral García.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO .-Se dan por reproducidos los Antecedentes y Hechos Probados de las sentencias de instancia y apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO .- Según ha quedado razonado en la anterior sentencia los hechos constitutivos de un delito de asesinato agravado de los arts. 139.1.1ª (LA LEY 3996/1995) y 140.1.1ª CP (LA LEY 3996/1995) a lo que corresponde la pena de prisión permanente revisable.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

1.-Que debemos condenar a Delia por el delito de asesinato agravado ya definido a la pena de prisión permanente revisable con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

2.-Se mantienen los restantes pronunciamientos de la sentencia de instancia con las variaciones introducidas en la sentencia de apelación en cuanto sean compatibles con éste y en especial lo relativo a las indemnizaciones fijadas según corrección de la sentencia de apelación; la condena por delito de lesiones y las costas.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

Andrés Martínez Arrieta Antonio del Moral García

Pablo Llarena Conde Vicente Magro Servet

Carmen Lamela Díaz